

Recurso 170/2025
Resolución 209/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE FS, S.A.** contra la resolución de adjudicación de 27 de marzo de 2025, dictados en el seno del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de limpieza y control de vectores del edificio sede conjunta de los servicios centrales de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad y del Instituto Andaluz de la Juventud, sito en Avda. Hytasa, 14, Sevilla» (expediente 155/2024 - CONTR 2024 1030593) convocado por la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de enero de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. El mismo día se publicaron en la referida plataforma de contratación los pliegos y demás documentación contractual, poniéndose a disposición de los interesados a partir de dicha fecha. El valor estimado del contrato asciende a 2.720.451,42 euros.

La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

SEGUNDO. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de fecha de 27 de marzo de 2025. El 16 de abril de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación.

Con fecha 21 de abril de 2025 la Secretaría del Tribunal solicitó del órgano de contratación la documentación necesaria para su tramitación y resolución que tuvo entrada en este órgano el 24 de abril de 2025.

La Secretaría del Tribunal confirió trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, habiéndose presentado las de las entidades presentadas en compromiso de UTE, CENTRAL DE LIMPIEZAS PARA LA MANCHA, S.A. y ALLARIZ 424 INVESTMENTS, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial. Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso(...).»*.

Se observa, por tanto, que sí ostenta dicha legitimación al haber participado en la licitación y en cuanto pretende la exclusión de la entidad adjudicataria, siendo la entidad recurrente la clasificada en segundo lugar, pudiendo entonces alzarse con la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la presente impugnación es una resolución de adjudicación en un procedimiento de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por una Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso especial debe ser considerado interpuesto en el plazo legal de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

1. Alegaciones de la recurrente.



Denuncia el incumplimiento del pliego, en concreto, del punto 10 del Anexo I del PCAP, al comprometerse a subcontratar la UTE adjudicataria a un centro especial de empleo cuyo ámbito de actuación se limita a la provincia de Huelva. La entidad propuesta es el centro especial de empleo de iniciativa social “SUMO SERVICIOS Y SUMINISTROS, S.L”, respecto del cual expresa que no puede prestar sus servicios en la provincia de Sevilla, ya que, según consta en el Registro de CEE, el ámbito de actuación se circunscribe a la provincia de Huelva. Explica que *“aun cuando sea posible convertir al CEE de provincial a multiprovincial, sería materialmente imposible que, a fecha de inicio del contrato, el CEE con el que va a subcontratar la adjudicataria la prestación de los servicios exigidos por Punto 10 del ANEXO I del PCAP, pudiera prestar sus servicios en la provincia de Sevilla, donde se desarrolla la ejecución del contrato”*.

Explica en el recurso que *“los CEE se clasifican en dos tipos; provinciales, cuando la actividad se desarrolla en una sola provincia, siendo este el caso de CEE SUMMO SERVICIOS Y SUMINISTROS, S.L. o, multiprovinciales, cuando la actividad se extiende a dos o más provincias, pudiéndose alagar el procedimiento para su calificación e inscripción, hasta seis meses, ya que el órgano competente cuenta con un plazo máximo de seis meses para dictar y notificar la resolución que autorice o deniegue la calificación y registro”*.

Concluye expresando que *“si la empresa subcontratada no puede prestar el servicio en la provincia de Sevilla, lugar de ejecución del contrato, se estaría incumpliendo lo dispuesto en el Punto 10 del Anexo I del PCAP y, en consecuencia, procedería la exclusión de la UTE (...), debiendo proponerse a mi representada como adjudicataria del contrato, en su condición de segunda clasificada, y requerirle para que aporte la documentación prevista en el artículo 150 de la LCSP y 10.7 del PCAP”*.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe al recurso sobre el fondo de la cuestión únicamente expresa que:

“Las prestaciones referidas en el punto anterior, por su propia naturaleza, son coyunturales y a realizar en momentos muy determinados a lo largo del año. Debido a esto, no se requiere la presencia continua en la provincia donde se prestan los servicios de todos los medios necesarios para ello, bastando que el contratista adjudicatario se comprometa efectivamente a la puesta en disposición de los elementos necesarios cuando el servicio lo requiera. Consta en el expediente el citado compromiso referido en el apartado anterior, suscrito por la empresa subcontratista SUMO SERVICIOS Y SUMINISTROS S.L., CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO DE INICIATIVA SOCIAL”.

Es decir, no contiene valoraciones jurídicas de ningún tipo en cuanto a la imposibilidad jurídica, que no material, que alega la entidad recurrente, dejando huérfano a este recurso especial de las consideraciones jurídicas que al respecto debe realizar todo órgano de contratación en defensa de la legalidad del acto de adjudicación en todos sus extremos, incluido el aspecto sobre cuya legalidad versa el presente recurso especial.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

La UTE, se opone al recurso especial afirmando que *“la Orden de 27 de noviembre de 2023, de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, por la que se desarrolla el procedimiento de calificación, inscripción, modificación de datos registrales y descalificación de los centros especiales de empleo y la organización y funcionamiento del Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo, en su art. 1.3, distingue la calificación provincial o multiprovincial de los centros especiales de empleo en función de la existencia de centros de trabajo en una o varias provincias andaluzas, pero no se refiere a la simple prestación de servicios con carácter puntual,*



práctica, esta última, que no viene expresamente prohibida por la norma (tampoco, a nivel estatal, por el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido) y, por ende y realizando una interpretación acorde a los principios de libertad de empresa (art. 38 de la Constitución española) y libre concurrencia e igualdad de trato de los licitadores (art. 1 de la LCSP), debe entenderse permitida”.

Por otro lado, que “las instrucciones del PPT, los servicios subcontratados de gestión de contenedores higiénicos y labores de desratización y desinsectación tienen una frecuencia de realización semanal y mensual, respectivamente, lo cual permite apreciar fácilmente que su prestación no requiere necesariamente de la apertura de nuevos centros de trabajo permanentes”.

En segundo lugar, que además, la entidad que se subcontratará “ha iniciado los trámites necesarios para ampliar su calificación a la provincia de Sevilla, con la que obtendrá la calificación de multiprovincial y la habilitación para prestar sus servicios desde el centro de trabajo sito en esta. A estos efectos, se acompaña justificante de la solicitud como Documento n.º 2”.

Explica que: “La efectiva modificación de la calificación a multiprovincial puede tener lugar con carácter inminente desde su solicitud y, como mucho, en los 6 meses siguientes (art. 14 de la Orden de 27 de noviembre de 2023, de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, por la que se desarrolla el procedimiento de calificación, inscripción, modificación de datos registrales y descalificación de los centros especiales de empleo y la organización y funcionamiento del Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo), sin que quepa acoger el planteamiento que se efectúa de contrario según el cual no es posible que contemos con ella para el momento de iniciarse la ejecución del contrato, máxime cuando todavía no se ha fijado fecha para la formalización del contrato y la tramitación del expediente se encuentra suspendida automáticamente con arreglo al art. 53 de la LCSP”.

Subsidiariamente plantea la posibilidad de que “cabría la posibilidad de que la UTE adjudicataria procediera a subcontratar a otro centro especial de empleo de iniciativa social con centro de trabajo abierto en la provincia de Sevilla, si al momento de formalizar el contrato, SUMO SERVICIOS Y SUMINISTROS, S.L. no contara con la habilitación para operar en la provincia de Sevilla”.

Y señala que fundamentaría dicha posibilidad legal en el “art. 215.2 c) de la LCSP, según el cual: c) Si los pliegos hubiesen impuesto a los licitadores la obligación de comunicar las circunstancias señaladas en la letra a) del presente apartado, los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta, por celebrarse con empresarios distintos de los indicados nominativamente en la misma o por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella, no podrán celebrarse hasta que transcurran veinte días desde que se hubiese cursado la notificación y aportado las justificaciones a que se refiere la letra b) de este apartado, salvo que con anterioridad hubiesen sido autorizados expresamente, siempre que la Administración no hubiese notificado dentro de este plazo su oposición a los mismos. Este régimen será igualmente aplicable si los subcontratistas hubiesen sido identificados en la oferta mediante la descripción de su perfil profesional”.

Es decir, “se podría proponer a otra entidad con la que realizar la subcontratación establecida por los Pliegos, sometiéndola a la previa aprobación del órgano de contratación”.

Por último, alega que “la cuestión aquí discutida pertenece a la fase de ejecución del contrato (LCSP; Libro Segundo; Título I; Capítulo I; Sección 3ª. De los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos; art. 215) y, como tal, su comprobación debe realizarse en dicha fase, sin que tenga cabida ni sentido adelantar este control al momento actual”.



SEXTO. - Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

1. Sobre la obligación asumida de subcontratar.

El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) recoge en su cláusula 10:

“10. SUBCONTRATACIÓN (Cláusula 16)

Determinadas partes o trabajos deberán ser ejecutadas directamente por la persona contratista o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma: Sí

La empresa adjudicataria ejecutará el objeto principal del contrato referido a la limpieza del edificio conforme a lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato.

No obstante, de conformidad con la finalidad perseguida por la Disposición adicional 4ª de la LCSP y por el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 27 de junio de 2023, la empresa adjudicataria deberá realizar la subcontratación de los siguientes servicios con Centros Especiales de Empleo de iniciativa social o empresas de inserción reguladas, respectivamente, en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de estos contratos en el marco de programas de empleo protegido, a condición de que el porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos del 30 por 100:

- 1) Gestión de contenedores de residuos higiénicos.*
- 2) Servicio de desratización y desinsectación (control de vectores).*

Las empresas subcontratadas, en su caso, deberán conocer y aceptar expresamente las condiciones establecidas en el presente pliego y en los demás documentos contractuales suscritos entre la empresa adjudicataria y el órgano de contratación. En cualquier caso, el coste de los medios personales empleados y la responsabilidad sobre ellos y sus actuaciones corresponderá a la empresa adjudicataria sea cual sea la procedencia de los mismos, exactamente igual que si perteneciesen a su plantilla.

El adjudicatario no podrá ceder total o parcialmente los derechos u obligaciones derivadas del contrato sin autorización expresa y escrita de la entidad o administración contratante conforme a lo establecido en el artículo 215 de la LCSP”.

En la misma cláusula añade respecto de la “Obligación de cumplimentar la sección D: Información relativa a las personas subcontratistas en cuya capacidad no se basa el operador económico de la parte II del DEUC”, expresa que no lo es. Debiendo únicamente expresar “en la oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar”.

Más adelante señala las consecuencias “en caso de infracción de las condiciones establecidas para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud de la persona subcontratista o de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación, se establecen las



siguientes consecuencias”. Expresa que la consecuencia será la penalidad del 50% del importe del subcontrato, pero no la resolución, todo ello de acuerdo con el artículo 215 de la LCSP.

En este sentido, la entidad recurrente está presuponiendo *ab initio* que el contrato va a ser incumplido. Al respecto, este Tribunal, en anteriores ocasiones, en relación a los incumplimientos de obligaciones que son exigibles en la fase de ejecución del contrato, ha manifestado que éstos no pueden presumirse *ab initio*, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato, sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad licitadora, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, de 1 de junio, 258/2020, de 23 de julio y 520/2021 de 3 de diciembre), circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

El incumplimiento que la entidad recurrente destaca en su caso se refiere no a la subcontratación, sino a un requisito que estima de obligado cumplimiento respecto de la entidad propuesta por parte de la entidad adjudicataria.

No obstante, téngase en cuenta que el pliego no exige siquiera en el DEUC la declaración expresa de la entidad que iba a ser subcontratada por lo que en el caso en el que el ámbito multiprovincial fuera exigible respecto de la entidad propuesta a subcontratar como centro especial de empleo, este requisito en cualquier caso queda claro que no lo era en el momento de finalizar el plazo de presentación de las ofertas, pues ni siquiera era esencial conocer la entidad que iba a ser subcontratada.

Asimismo por la configuración del pliego, el incumplimiento, si es que la pretendida infracción denunciada lo fuera, no daría lugar a la resolución del contrato, sino únicamente a una penalidad, siempre que, además, la entidad adjudicataria no aportase una alternativa, es decir, nada obstaría a que ejecutase el contrato con un centro especial de empleo de ámbito provincial al de Sevilla o multiprovincial, sustituyendo al propuesto, tal y como resulta configurada la cláusula de la subcontratación.

En definitiva, se trata de una obligación exigible, una vez formalizado el contrato, de tal modo que la adjudicataria está obligada a ejecutarlo cumpliendo con las prescripciones técnicas exigidas en el mismo. De lo contrario, en el supuesto de que el órgano de contratación verifique incumplimientos en fase de ejecución del contrato, como sería la falta de capacidad de la entidad subcontratada, podría imponerle las penalidades previstas en los pliegos y, en su caso, proceder a su resolución.

En consecuencia, este Tribunal considera que el recurso ha de ser desestimado, dado que, por las razones antes expuestas, a la fecha de la presente resolución, no puede apreciarse incumplimiento en la oferta de la adjudicataria.

2. Sobre la exigencia a la entidad propuesta como subcontratista que el ámbito provincial sea mayor al de Huelva en su inscripción en el registro de centros especiales de empleo.

Además de lo expresado anteriormente, subsidiariamente se entrará en la cuestión alegada por la entidad recurrente a fin de esclarecer de si en el ámbito del presente contrato, debe estimarse necesario, a la luz de las obligaciones que se asumen en el pliego, que la entidad subcontratada deba necesariamente estar inscrita como multiprovincial a los efectos de poder prestar un servicio ocasional en otra provincia a los efectos de seguir



siendo considerada como centro especial de empleo, única cuestión sobre la que debe versar nuestro pronunciamiento en virtud del principio de congruencia.

En este sentido, el artículo 43 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, los centros especiales de empleo son aquellos cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad, a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario y la relación laboral de los trabajadores con discapacidad que presten sus servicios en los centros especiales de empleo es de carácter especial, conforme al artículo 2.1.g) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y se rige por su normativa específica.

El marco general en esta materia lo constituye el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de centros especiales de empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido. En su artículo 7 dispone que la creación de los mencionados Centros exigirá su calificación e inscripción en el Registro de Centros que las Administraciones Autonómicas crearán dentro del ámbito de sus competencias.

Atendiendo a la finalidad de la citada Ley, la calificación e inscripción de los centros especiales de empleo en un registro público no debe entenderse como una traba para su establecimiento, sino más bien como un control previo para el acceso a las actividades en condiciones de mercado, ya que la previa inscripción en el registro es condición indispensable para la percepción de ventajas económicas, que van desde ayudas económicas, como bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social o subvenciones, hasta la prioridad o reserva de contratos de las administraciones públicas.

En Andalucía, el Registro de Centros Especiales de Empleo se creó por Orden de 29 de julio de 1985, sobre organización de los requisitos de Empresas Protegidas, centros especiales de empleo, y Centros Especiales de Iniciación Productiva, que fue derogada en lo relativo a requisitos necesarios para obtener la calificación de centro especial de empleo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la Orden de 20 de octubre 2010, que ha venido regulando, desde su entrada en vigor hasta la fecha, el procedimiento de calificación e inscripción de los centros especiales de empleo en el Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo.

El artículo 1 de la Orden de 27 de noviembre de 2023, de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, por la que se desarrolla el procedimiento de calificación, inscripción, modificación de datos registrales y descalificación de los centros especiales de empleo y la organización y funcionamiento del Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo señala al respecto que:

“1. La presente orden tiene por objeto regular los requisitos necesarios para la obtención de la calificación e inscripción en el Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo de aquellos centros especiales de empleo que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la organización y funcionamiento de su Registro. Igualmente, se regulan la modificación de los datos registrales y las causas para la descalificación como centro especial de empleo, así como el procedimiento para ello.

2. Serán calificados e inscritos en el Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo, los centros especiales de empleo que produzcan o presten sus servicios en la Comunidad Autónoma de Andalucía y que cuenten con, al



menos, un centro de trabajo dentro del territorio de la misma, que debe estar situado en la provincia o provincias donde solicitan la calificación, entendiéndose por tal la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta ante la autoridad laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (EDL 2015/182832). A efectos de esta orden, se considerará que un centro especial de empleo produce o presta servicios y cuenta con algún centro de trabajo en Andalucía cuando exista, al menos, una cuenta de cotización, con personas trabajadoras en alta, en alguna de las provincias andaluzas.

3. La calificación será de carácter provincial para los centros especiales de empleo que cuenten con uno o más centros de trabajo en una única provincia andaluza. Tendrán la consideración de centros especiales de empleo de carácter multiprovincial, los que cuenten con centros de trabajo en dos o más provincias andaluzas”.

El artículo 17 de la Orden recoge que: “1. La obtención de la calificación como centro especial de empleo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía es una autorización administrativa intransferible que no puede ser objeto de disponibilidad o transmisión por acuerdo entre las partes”.

Es decir, la calificación como provincial o multiprovincial está relacionado con la apertura de centros de trabajo en una determinada provincia o en varias, pero ello no obsta a que estas entidades no puedan actuar fuera de la provincia que conste en el registro. Es decir, de la norma expresada no puede exigírsele la apertura de un centro de empleo, pues ello sería incluso contrario a la facultad de autoorganización de la entidad, dado que la Orden no configura con carácter constitutivo la determinación del ámbito territorial de las entidades que acceden al registro, de tal modo que hasta una posible inexactitud no impediría en este caso a la prestación de servicios ocasionales como los que son objeto de este contrato en otra provincia limítrofe.

No es ese ni el espíritu de la Orden, ni tampoco el espíritu del pliego, exigir una determinada localización, pues no estaría además justificado, dado que las obligaciones del subcontratista no están relacionadas con prestaciones continuas o diarias, siendo la exigencia de tener un centro en Sevilla una exigencia que iría incluso en contra del principio de libre concurrencia, dado que supondría la exigencia de una obligación contraria el principio de no discriminación y de igualdad, conforme a los arts. 1 y 132 de la LCSP.

En consecuencia, este Tribunal considera que el recurso ha de ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE FS, S.A.** contra la resolución de adjudicación de 27 de marzo de 2025, dictados en el seno del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de limpieza y control de vectores del edificio sede conjunta de los servicios centrales de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad y del Instituto Andaluz de la Juventud, sito en Avda. Hytasa, 14, Sevilla» (expediente 155/2024 - CONTR 2024 1030593) convocado por la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

